



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 8605-2006-PA/TC
LIMA
WILBER GUMERCINDO CASTRO NÚÑEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días de diciembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Wilber Gumercindo Castro Núñez contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 135, su fecha 15 de junio de 2006, que declara infundada la demanda de amparo.

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de noviembre de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le otorgue pensión de jubilación minera de acuerdo a la Ley N.º 25009 en concordancia con el Decreto Supremo N.º 029-89-TR, más devengados.

La emplazada contesta manifestando que la pretensión del actor consiste en que se le otorgue pensión minera, pero no ha acreditado haber estado expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.

El Vigésimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 31 de enero de 2006, declara fundada la demanda, por considerar que el actor ha probado que laboró en un centro de producción minera por 24 años y 11 meses y que además padece de neumoconiosis (silicosis).

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda por estimar que en el certificado médico presentado se precisa cuál es la enfermedad que padece.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se otorgue al recurrente pensión de jubilación minera conforme a la Ley N.º 25009, teniendo en cuenta que padece de neumoconiosis (silicosis).
2. El artículo 6º de la Ley N.º 25009 precisa que los trabajadores que adolezcan del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

primer grado de silicosis o su equivalente en la tabla de enfermedades profesionales, tienen derecho a una pensión de jubilación sin necesidad de que se les exija el requisito de aportaciones establecido por la mencionada ley. Asimismo, el artículo 20° del Decreto Supremo N.° 029-89-TR, Reglamento de la Ley N.° 25009, declara que los trabajadores de la actividad minera que padezcan del primer grado de silicosis, tendrán derecho a la *pensión completa de jubilación*.

3. En el presente caso, con el Dictamen de la Comisión Médica de Evaluación por Incapacidad de SATEP (fojas 32, 142) del servicio de Neumología del Hospital Nacional Edgardo Rebagliati Martins y del Dictamen de Evaluación N.° 464 SATEP del mismo servicio y Hospital (fojas 141 y 7 del cuadernillo del Tribunal Constitucional) se acredita que el actor padece de neumoconiosis (silicosis).
4. En cuanto a los reintegros de la pensión devengada, por ser pretensión accesorias, corre la misma suerte que la principal, de modo que debe estimarse.
5. Por consiguiente, acreditándose la vulneración de los derechos invocados, la demanda debe ser estimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la acción de amparo.
2. Ordena que se le otorgue la pensión al recurrente con arreglo a la Ley N.° 25009, según los fundamentos de la presente sentencia, debiéndose pagar las pensiones devengadas que le correspondan conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)